REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2021-00262-00

SANTIAGO DE CALI, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** propuesto por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **FRANCISCO FIDEL PAI DELGADO.**

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que, por auto fechado a 20 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *a favor de* ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”*** *en contra de* ***FRANCISCO FIDEL PAI DELGADO****, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:*

1.*La suma de****$74.585.046****mcte como capital, contenido en el pagaré No.01589619757410 el cual ampara la obligación 01589619757410.*

1.1.*Por la suma de* ***$6.950.132****mctepor concepto de intereses corrientes liquidados desde julio 02 de 2021 hasta diciembre 14 de 2021 conforme lo pactado en la carta de instrucciones del pagaré.*

1.2.*Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15diciembre 2021, hasta que se verifique su pago.*

2. *Por la suma de* ***$64.367.433****mcte como capital, contenido en el pagaré No. 02275000709003 el cual ampara las obligaciones 02275000709003, 01589619757501.*

2.1. *Por la suma de* ***$7.838.852****mctepor concepto de intereses corrientes liquidados desde agosto 03 de 2021 hasta diciembre 14 de 2021, conforme lo pactado en la carta de instrucciones del pagaré.*

2.2.*Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de diciembre de 2021, hasta que se verifique su pago..(…)”*

2.El demandado quedo notificado personalmente el 10 de febrero de 2022 conforme lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

3.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, partiendo de la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil vigente, que reza: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,* ***o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”,* (Resalta el despacho) de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, en los títulos valores presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, cumple con todos los requisitos formales de existencia y validez de que trata los artículo 621 y 709 y ss del Código de Comercio, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra **FRANCISCO FIDEL PAI DELGADO,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **FRANCISCO FIDEL PAI DELGADO,** incluyendo en la misma la suma de **$ 4.612.243 m/cte** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante(Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MARZO 07 - 2022

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

AML

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1660ad90d8a06861b43d662dd95d083c37bdfe6d453e5c65de69c8d2f853ac3f**
Documento generado en 04/03/2022 10:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica